000882/2025

Comodoro Rivadavia, 11 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 4> S.A. s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 882/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 342/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de apelación (ID 2033393) contra la providencia dictada el 27/08/2025 que dispuso hacer efectivo el apercibimiento de fecha 19/08/2025 y dispone el archivo de las actuaciones por no haberse dado cumplimiento a la instancia previa y obligatoria ante la Comisión Médica conforme Ley XIV N° 3.

II. La parte actora, <Persona 1>, representada por el <Persona 2>, promueve demanda en fecha 14/08/2025 (CRU-00522100000107470-4), por enfermedad profesional reclamando indemnización por la ley 24.557 y 26.773 contra la firma <Persona 5> S.A. por la suma de
$52.188.012,26. Constituye domicilio en esta ciudad y determina la competencia en función de la Ley XIV N° 1. Determina el porcentaje de incapacidad que dice padecer. Acompaña prueba documental y ofrece la restante.

Manifiesta por punto V. respecto de la procedencia de la vía judicial diciendo que no está operativa la ley de adhesión a la ley 27.348 por dos motivos: afirma que no se han puesto en funcionamiento las Comisiones Médicas jurisdiccionales en cada una de las circunscripciones judiciales y que las Comisiones que

se encuentran funcionando no lo hacen de acuerdo a las pautas de la Res. SRT 298/17 porque no exigen el Patrocinio Letrado Obligatorio, no existe ni se celebran audiencias en el Servicio de Homologación y no se emite tampoco Acto de Clausura, cita un precedente del J. Laboral N° 3 de esta jurisdicción.

Por ID 2030075 la actora manifiesta respecto a la intimación cursada que si bien existe Comisión Médica en la jurisdicción de Comodoro Rivadavia ésta no funciona de acuerdo a la Res. SRT 298/17, reiterando lo expuesto en la demanda.

Que a raíz de lo manifestado se dicta la resolución que dice: "…En atención al tiempo transcurrido y no habiendo cumplido la parte con lo requerido en la intimación de fecha 19/08/2025, hago efectivo el apercibimiento allí dispuesto, en consecuencia, archívese las presentes actuaciones." Contra ella interpone apelación la actora por ID 2033393 y se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo.

III. Por ID 2045636 expresa sus agravios. En primer lugar cuestiona que no se encuentra operativa la Res. N° 298/17 de la SRT por la falta de patrocinio obligatorio, de audiencia de homologación y acto administrativo para apelar, reiteración que efectúa de la demanda. Menciona el precedente de ésta Cámara en autos: "<Persona 3>…" SI N° 482/2025 por el que se entendió la vigencia de la ley XIV N° 3, pero insiste en que la Comisión Médica local no cumple con la regulación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, agrega la Resolución N° 899/17 sobre Disposiciones aclaratorias del Procedimiento ante las Comisiones Médicas" cuestión antes no mencionada.

Se queja de que las comisiones médicas como están funcionando culminan el procedimiento emitiendo un dictamen médico, que afirma no dice nada de las cuestiones jurídicas pues dice no hay intervención del secretario técnico letrado que garantice la legalidad del procedimiento. Efectúa extensa cita de jurisprudencia que dice a su favor en fallo dictado por el Juzgado Laboral de primera instancia N° 3 en fecha 20/02/2025 en causa con idéntica carátula: "<Persona 1> contra <Persona 4> S.A. – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 20/2025.

IV. Tratamiento de los Agravios. Solución:

En forma preliminar a la cuestión sometida a examen hemos de señalar que las tres salas de la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción por sentencias interlocutorias dictadas en las causas: "<Persona 6>…" (SI N° 493/2025), "<Persona 7>…" (SI N° 480/2025) y "<Persona 3>…" (SI N° 482/2025), entre otras, en favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025, citada por la juez aquo en la resolución que intimó al cumplimiento, y que a los fines de la vigencia de la ley XIV N° 3 y el necesario paso previo y obligatorio por parte del trabajador y ART ante las Comisiones Médicas cabe remitir en razón de la brevedad a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

Hemos de anticipar que los agravios de la parte actora apelante, en cuanto se dirigen a cuestionar la operatividad del procedimiento ante la Comisión Médica no han de prosperar y corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto.

La intimación efectuada por la juez aquo de fecha 19/08/2025 con cita de la sentencia interlocutoria N° 482/2025 de ésta Cámara de Apelaciones, apunta a determinar conforme art. 3° de la Ley XIV N° 3 si corresponde habilitar en el caso la instancia judicial, por ello la citada normativa indica que interpuesta la demanda por el trabajador, en la primera providencia se requerirá de inmediato a la Comisión Médica Jurisdiccional, la remisión de las actuaciones administrativas. Como en el caso la parte no indicó ninguna actuación administrativa previa ante la CMJ se la intimó en ese sentido a acreditar el agotamiento de la instancia administrativa previa (Ley N° 27.348) bajo el apercibimiento de archivar las actuaciones.

Sabido y reiterado es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia… por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. N° 01/SROE/2005).

Siendo requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no

basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "…la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal…" y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

La manifestación posterior de la parte, insiste en cuestionar el procedimiento dentro de la Comisión Médica diciendo que éste no cumple con las resoluciones de la SRT, pero no da respuesta a la intimación efectuada y repite lo dicho en la demanda, no acredita el agotamiento de la instancia administrativa previa ante la CCMM, ni da ninguno de los motivos legales previstos en la ley XIV N° 3 que la eximan de su paso previo, como ser que el trabajador se encontrare vinculado en una relación laboral no registrada, ausencia de resolución de la CMJ en el plazo de 60 días hábiles contados desde el inicio del trámite.

En este sentido los agravios son repeticiones de lo expuesto en la demanda y manifestación ulterior, no se dirigen a atacar al proveído que hace efectivo el apercibimiento y ordena el archivo de las actuaciones,

sino que apunta a cuestionar el funcionamiento de la Comisión Médica a la que debiendo concurrir no lo hizo, para poder entonces habilitar la instancia judicial requerida.

Esto pone en evidencia lo conjetural del agravio, pues fuera de toda lógica hace una crítica del funcionamiento de la Comisión Médica, a la que no concurrió porque dice no funciona como cree que debe funcionar en cumplimiento de la reglamentación de la SRT, sin acompañar ningún documento que lo acredite sino basado en su propias manifestaciones, siendo que lo sometido a revisión es la decisión de la juez aquo que dispuso el archivo por no encontrarse habilitada la instancia judicial, y no el funcionamiento del procedimiento interno ante las Comisiones Médicas.

Por lo expuesto, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ID 2033393 y se confirma la providencia de fecha 27/08/2025 que ordena el archivo de las presentes actuaciones.

V. Atento la forma en que se resuelve, no se imponen costas ni se regulan honorarios (art. 69 CPr).

Por ello la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ID 2033393 y confirmar la resolución de fecha 27/08/2025.

2) Sin imposición de costas en la Alzada y sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RESGISTRADA BAJO EL N° 835 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS